



Ref. UAIP-CNJ/ No.01/2023

Unidad de Acceso a la Información Pública del Consejo Nacional de la Judicatura, San Salvador, a las catorce horas con treinta minutos del siete de marzo de dos mil veintitrés.

Se recibió con fecha seis de marzo del presente año, solicitud de información en el correo electrónico institucional de esta Unidad de Acceso a la Información Pública, enviada por el ciudadano -----
-----con Documento Único de Identidad número -----
-----, de la que se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES**.

II. De la solicitud presentada, se tiene que el interesado literalmente pide se le proporcione la siguiente información: “En la Ley de Procedimientos Administrativos en su Art. 163 Inc 2, cuando hace referencia a que no se derogan los procedimientos en materia tributaria, a qué tipo de materia está haciendo referencia?, incluye tanto materia Fiscal como Tributaria Municipal ? o únicamente en materia Fiscal, quedando excluida la materia Tributaria Municipal y aplicándose a esta última la referida LPA?”

También solicitó que en caso de no ser este el medio idóneo mi petición sea redirigida al funcionario correspondiente en base al Art 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública”. (sic)

III. Conforme a los artículos 66 LAIP, 54 y 57 de su Reglamento, 72 y 163 inciso 1° de la Ley de Procedimientos Administrativos (en adelante LPA), se han analizado los requisitos de fondo y forma que debe cumplir la solicitud, verificando que ésta no cumple con los requisitos legales.

IV. Del requerimiento de información solicitado por el peticionario, se hace necesario realizar un análisis ordenando del mismo a fin de darle respuesta a su petición y para efecto de fundamentar la decisión de este ente obligado, se procede de la siguiente forma:

- a) La Unidad de Acceso a la Información Pública tiene la función de recibir solicitudes de información, a efecto de cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley de Acceso a la Información Pública, entre ellas está la contemplada en el literal “b” del Art. 50 LAIP, que establece: “Recibir y dar trámite a las solicitudes referentes a datos personales a solicitud del titular y de acceso a la información”, lo anterior relacionado con el artículo 2 que establece que: “Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados...”. En ese sentido, esta Institución, de conformidad a las atribuciones legales que posee, no es la administradora, ni generadora de la información solicitada consistente en la “En la Ley de Procedimientos Administrativos en su Art. 163 Inc 2, cuando hace referencia a que no se derogan los procedimientos en materia tributaria, a qué tipo de materia está haciendo referencia?, incluye tanto materia Fiscal como Tributaria Municipal ? o únicamente en materia Fiscal, quedando excluida la materia Tributaria Municipal y aplicándose a esta última la referida LPA?”. (sic), si no únicamente le es posible brindar de conformidad al artículo 2 LAIP y el artículo 62 del mismo cuerpo legal, que establece que “los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder”, por lo que deberá orientarse al solicitante, de conformidad al art. 68 inc. 2 de la LAIP.

- b) Sobre la incompetencia, el Instituto de Acceso a la Información Pública, ya se ha pronunciado al respecto y en la página 257 del documento denominado Criterios Resolutivos del Instituto de Acceso a la Información Pública 2013-2017, ha señalado que: “[...] Si el ente no cuenta con la obligación legal de poseer la información no se trata de inexistencia, sino de incompetencia. En este sentido, la incompetencia implica que, de conformidad con las atribuciones conferidas a la entidad, no habría razón por la cual esta deba contar con la información solicitada; en dicho caso, el ente obligado tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente. (Ref. 219-A-2016 de fecha 19 de octubre de 2016).”
- c) De lo antes expuesto y en cumplimiento del Artículo 50 literal “c” LAIP el cual establece que el Oficial de Información debe “Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades **que pudieran tener la información que solicitan**, así como lo establecido en el artículo 68 inciso 2° LAIP el cual dispone: “Cuando una solicitud de información sea dirigida a un ente obligado distinto del competente, este deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse”, se comunica al peticionario que para acceder a la información, deberá dirigir su pretensión de información **a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Hacienda**, debiendo cumplir con los requisitos establecidos, en los arts. 66 de la LAIP y 54 de su Reglamento, según detalle siguiente: que se formule por escrito o por medio de formularios que se encuentran en los Portales de Transparencia, que se señale nombres y apellidos y domicilio del solicitante, lugar o medio para recibir notificaciones, descripción clara y precisa de la información, la modalidad en que prefiere se otorgue el acceso a la información, que **contenga la firma autógrafa del solicitante o su huella digital**, en caso que no sepa o no pueda firmar, en caso la solicitud sea enviada por medio de electrónico, se deberá **enviar el formulario o escrito correspondiente de manera escaneada**, donde conste que el mismo se ha firmado o se ha puesto la huella digital, será obligatorio anexar documento de identidad., tal como lo contempla el art. 66 inc. 4 de la LAIP.

POR TANTO, en razón de lo anterior, con base en los artículos 50 literales “b” y “c”, 62, 65, 66, 68 todos de la LAIP, y 49 de su Reglamento se **RESUELVE**:

REORIENTAR, al peticionario para que pueda acceder a la información sobre “En la Ley de Procedimientos Administrativos en su Art. 163 Inc 2, cuando hace referencia a que no se derogan los procedimientos en materia tributaria, ¿a qué tipo de materia está haciendo referencia?, ¿incluye tanto materia Fiscal como Tributaria Municipal? o únicamente en materia Fiscal, ¿quedando excluida la materia Tributaria Municipal y aplicándose a está última la referida LPA?”. (sic), de la manera en que le ha sido expresado en el Romano IV, literal c), de la presente resolución.

1. **Declárese incompetente** la Unidad de Acceso a la Información Pública del Consejo Nacional de la Judicatura, para atender y dar respuesta a la petición de brindar. “En la Ley de Procedimientos Administrativos en su Art. 163 Inc 2, cuando hace referencia a que no se derogan los procedimientos en materia tributaria, ¿a qué tipo de materia está haciendo referencia?, ¿incluye tanto materia Fiscal como Tributaria Municipal? o únicamente en materia Fiscal, ¿quedando excluida la materia Tributaria

Colonia San Francisco, final Calle Los Abetos # 8, San Salvador, El Salvador, Centro América

Municipal y aplicándose a esta última la referida LPA?". (sic), por tratarse de información generada por Ente Obligado distinto, con base a lo dispuesto en los artículos 68 inciso 2° LAIP, 49 de su Reglamento.

2. Notifíquese, al correo electrónico del solicitante, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 62 y 68 LAIP, y 49 del Reglamento LAIP.



Licda. Ana Carolina Rodríguez de Ventura
Oficial de Información.